



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1879/17 **05901**

Cancún, Quintana Roo

13 DIC. 2017

2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

C. PATRICK WIERING
APODERADO LEGAL DE LA
SOCIEDAD WIEGOL S.A. DE C.V.
CALLE CHICOZAPOTE N° 169,
COL. ADOLFO LÓPEZ MATEOS, CHETUMAL
MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO
TEL: (983) 11 9 25 91 O/Y
AV. DAMERO MANZANA 24 LOTE 3, COLONIA CENTRO
ISLA HOLBOX, MUNICIPIO DE LAZARO CARDENAS
TEL: (984) 11 54261

En acatamiento a la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)** en su artículo 28, primer párrafo, que dispone que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)** establece las condiciones a que se sujetará la realización de **obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas**, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento lista, requerirán **previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT**.

Que la misma **LGEEPA** en su artículo 30, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la **SEMARNAT** una manifestación de impacto ambiental.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la **LGEEPA**, antes invocados, el **C. Patrick Wiering** en su carácter de apoderado legal de la Sociedad **WIEGOL S.A. de C.V.**, sometió a evaluación de la **SEMARNAT**, a través de esta Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (**MIA-P**), del proyecto denominado "**Beach House Holbox**", con



**OFICIO NÚM.: 04/SGA/1879/17**

pretendida ubicación en el predio lote 02 de la Manzana 027, de la Zona 1 de la calle caguama entre pulpo y coral, de la localidad de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo.

Así mismo y toda vez, que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, siendo esta Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, competente por territorio para resolver en definitiva el trámite **SEMARNAT-04-002-A**.-Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular-No incluye actividad altamente riesgosa, como el que nos ocupa, ya que este se refiere a una superficie situada dentro de la demarcación geográfica correspondiente al estado de Quintana Roo, por encontrarse en el Municipio de Lázaro Cárdenas; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **38 primer párrafo** del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, en relación con los artículos 42 fracción I, 43 y 45 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los cuales se determinan los Estados que comprenden la Federación, especificándose los límites y extensión territorial de dichas entidades Federativas, y que en lo conducente indican: Artículo 42. El territorio nacional comprende: ... fracción I. El de las partes integrantes de la Federación; Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de..., Quintana Roo,...Artículo 45. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Adminiculándose los citados preceptos Constitucionales con lo dispuesto por los artículos 17, 26, 32 bis fracción VIII y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, los artículos **39** del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**, que señala que al frente de cada Delegación Federal estará un Delegado que será nombrado por el Secretario, como es el caso del Delegado Federal que emite el presente resolutivo, quien cuenta con el respectivo nombramiento de Delegado Federal de la **SEMARNAT** en Quintana Roo, mediante oficio de fecha 25 de octubre de 2016, en relación al artículo anterior; el artículo **19** del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, que señala que se podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. En el mismo sentido, el artículo **40, fracción IX, inciso c)** del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver los informes preventivos y las





OFICIO NÚM.: 04/SGA/1879/17 **05901**

manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular, de competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, la autorización para su realización de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, analizó la documentación de la **MIA-P**, del proyecto “**Beach House Holbox**”, (en lo sucesivo el **proyecto**), con pretendida ubicación en el predio lote 02 de la Manzana 027, de la Zona 1 de la calle caguama entre pulpo y coral de la localidad de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, promovido por el **C. Patrick Wiering** en su carácter de apoderado legal de la sociedad **WIEGOL S.A. de C.V.**, (en lo sucesivo el **promovente**), y

R E S U L T A N D O:

- I. Que el 12 de octubre de 2017, fue recibido en el Espacio de Contacto Ciudadano (**ECC**) de esta Delegación Federal, el escrito de fecha 26 de septiembre del mismo año, mediante el cual el **C. Patrick Wiering** en su carácter de apoderado legal de la sociedad **WIEGOL, S.A. de C.V.**, presentó la **MIA-P** del **proyecto** para su correspondiente análisis y dictaminación en materia de evaluación del impacto ambiental, asignándole la clave **23QR2017UD088**.
- II. Que el 17 de octubre de 2017 ingresó a esta Delegación Federal el escrito de fecha de 16 del mismo mes y año, a través del cual la **promovente** presentó la publicación del extracto del **proyecto** en el periódico “Novedades” de fecha 17 de octubre de 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la **LGEEDA**.
- III. Que el 19 de octubre de 2017, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I, de la **LGEEDA**, que dispone que la **SEMARNAT** publicará la solicitud de autorización en Materia de Impacto Ambiental en su Gaceta Ecológica, y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**), esta Secretaría publicó a través de la separata número **DGIRA/058/17**, el listado de proyectos ingresados al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental (**PEIA**) en el período del **12 al 18 de octubre de 2017** dentro de los cuales se incluyó el **proyecto** que presentó la **promovente** para que esta Delegación Federal, en uso de las atribuciones



**OFICIO NÚM.: 04/SGA/1879/17**

que le confiere el artículo 40 fracción XI, inciso c del Reglamento Interior de la SEMARNAT, diera inicio al **PEIA**.

- IV.** Que el 24 de octubre de 2017, se recibió en esta Delegación Federal el escrito de misma fecha, mediante el cual un miembro de la comunidad afectada del municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, solicitó poner a disposición del público la **MIA-P** del **proyecto**, conforme al artículo 34 fracción II de la LGEEPA.
- V.** Que el 01 de noviembre de 2017, esta Delegación Federal emitió el oficio número **04/SGA/1663/17**, a través del cual y con fundamento en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)**, previno a la promovente para que presentar la información faltante derivada del análisis de la **MIA-P** del **proyecto** para integrar el expediente, suspendiendo el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en tanto no se desahogara la prevención, mismo que fue notificado el día 23 de noviembre de 2017.
- VI.** Que el 30 de noviembre de 2017, se recibió en esta Delegación Federal el escrito de fecha 27 del mismo mes y año, a través del cual desahogó la prevención realizada mediante el oficio **04/SGA/1663/17** de fecha 01 de noviembre de 2017.

CONSIDERANDO:

- I.** Que de acuerdo con el oficio número 04/SGA/1663/17, de fecha 01 de noviembre de 2017, esta Delegación Federal con fundamento en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, apercibió a la **promovente** para que presentara lo siguiente:

“(…)

- A.** Que la **promovente** en el pág. 9 de 200 del Capítulo II de la MIA-P en el apartado II. 1.5 Dimensiones del proyecto, señala que:

“El proyecto, radica en la construcción de una vivienda unifamiliar de una planta sobre una superficie de terreno de 790.14 m². El siguiente cuadro, nos muestra la distribución del proyecto y el porcentaje de esta con respecto a la superficie total del predio.





OFICIO NÚM.: 04/SGA/1879/17 **05901**

Cuadro N. 2 Distribución de las superficies de desplante del proyecto.

Distribución	Superficie	Porcentaje
• Superficie de desplante de obras	224.00 m ²	28.36
• Superficie de terrazas y andadores	118.50 m ²	14.95
• Área verdes	384.14 m ²	48.62
• Biodigestor Autolimpiable	3.00 m ²	0.38
• Cámara de infiltración	6.50 m ²	0.82
• Alberca	54.00 m ²	6.85
Total	790.14 m ²	100%

Así mismo la promovente en la pág. 49 de 200 del capítulo III de la MIA-P, señala en el análisis: "El presente documento se realiza para obtener la autorización en materia de impacto ambiental para la obra de construcción de una vivienda unifamiliar de conformidad a la LGEEPA y su reglamento (artículo 5 inciso O "CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS" del reglamento de la LGEEPA, menciona en su fracción I lo siguiente..... CON EXCEPCIÓN de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables. Y no a de conformidad a la Ley general de desarrollo forestal sustentable) y no conforme la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El predio tiene una superficie de 790.14 m² y no se va a eliminar o derribar arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados. El tipo de vegetación dominante en el predio, corresponde al de vegetación herbácea, sufrútices y de matorral. Por lo que no le es aplicable el presente criterio por lo expuesto con antelación".

De lo anterior la promovente en la pág. 6 de 200 del capítulo II de la MIA-P, presentó las coordenadas de ubicación del proyecto mismas que fueron exportadas en proyección KML del SIGEIA (Sistema de Información Geográfica para la evaluación del impacto ambiental), en las que se puede observar que el predio carece de vegetación en su totalidad, de acuerdo con la siguiente imagen.





OFICIO NÚM.: 04/SGA/1879/17



Ubicación del predio donde se pretende ubicar el **proyecto** (Coordenadas p 6 de 200, MIA-P) (©2017 Google y ©2017 INEGI y ©2017Cnes/Spot Image)

En virtud de lo anterior y toda vez que al interior del predio se observa que se realizaron actividades que requieren previa autorización en Materia de Impacto Ambiental conforme al artículo 28 de la Ley General Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEDA**) y 5 inciso O) del Reglamento de la LGEEDA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**) las cuales implicaron la remoción de vegetación al interior del predio, mismo que implico el cambio de uso de suelo en la superficie, la **promovente** deberá presentar:

- La autorización en materia de impacto ambiental, conforme al art. 28 **LGEEDA** y 5 incisos O) del **REIA**.
- Acreditar mediante algún medio de prueba legal de los señalado en el artículo 93 del **Código Federal de Procedimientos Civiles**, que de pruebas plenas de que la remoción de cobertura vegetación existente en el predio, no requirieron de previa autorización en materia de impacto ambiental, O
- Presentar la Resolución del procedimiento administrativo instaurado por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**), o caso de que se hayan requerido dicha autorización en materia de impacto ambiental, no se haya contado con ella y se hayan realizado las actividades mencionadas.

II. Que el 30 de noviembre de 2017, la **promovente** ingresó a esta Delegación Federal el escrito de fecha 27 del mismo mes y año, con el cual se desahogó la prevención





OFICIO NÚM.: 04/SGA/1879/17 **05901**

realizada mediante el oficio 04/SGA/1663/17 de fecha 01 de noviembre de 2017, indicando lo siguiente:

"Del análisis georreferenciado realizado por esta autoridad federal con base en las coordenadas de localización del predio del pretendido proyecto informadas en la MIA-P mediante la utilización del Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (SIGEIA), con relación a la carta de Uso de Suelo y Vegetación (Serie V INEGI 20013 se determina que el predio corresponde a vegetación secundaria arbórea de manglar).

*Con base a lo anterior y tomando en cuenta el análisis de la información se determina que el predio corresponde a una vegetación secundaria arbórea de manglar y considerando que la Guía para la interpretación de cartografía Uso del suelo y vegetación Escala 1:250 000 Serie V, indica que dicha vegetación con comunidades vegetales en forma natural donde existen elementos de disturbio que alteran o modifican la estructura o incluso cambian la composición florística de la comunidad, entre alguno de esos elementos podemos citar; incendios, huracanes, erupciones, heladas, nevadas, sequias, inundaciones, deslaves, plagas, variaciones climáticas, etcétera. Así, las comunidades vegetales responden a estos elementos de disturbio o cambio modificando su estructura y composición florística de manera muy heterogénea de acuerdo también a la intensidad del elemento de disturbio, la duración del mismo y sobre todo a la ubicación geográfica del tipo vegetación. En general cada comunidad vegetal tiene un grupo de especies que cubren el espacio alterado, son pocas las especies que tienen un amplio espectro de distribución y aparecen en cualquier área perturbada. Estas especies forman fases sucesionales conocidas como **"Vegetación Secundaria"** que en forma natural y con el tiempo pueden favorecer la recuperación de la vegetación original. Es decir, la vegetación, presenta un grado de perturbación de tipo antropogénico y/o del tipo natural.*

Bajo ese contexto, se tiene que el estado sucesional de la vegetación en el sitio del proyecto corresponde a una vegetación secundaria arbórea de manglar y que en la actualidad la vegetación se ve de alguna manera modificada por la influencia de fenómenos meteorológicos y antropogénicos, también derivado a la ubicación geográfica que se encuentra con respecto a la localidad de Holbox el grado de perturbación es mayor por la influencia antropogénica que impera en la zona urbana, sitio donde se ubica el área del proyecto.

Es de señalar que dada las condiciones que presenta el predio de interés así como los demás predios que se encuentran en Isla Holbox, respecto al disturbio, en algunos casos no se pueden evitar (ejemplo. Fenómenos Meteorológicos Adversos, plagas, antropogénicas etc.)

Cabe hacer mención que el predio colinda con casas habitación, calles principales de la Isla, mismos que han existido por varios años y debido a estas condiciones el predio se ha visto modificado en tal grado, mostrando una fragmentación de la vegetación en toda la Isla.

Por otra parte, el predio de interés, no presenta ningún tipo de procedimiento administrativo por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, pues en el predio no se ha realizado tal actividad (remoción de vegetación).

Por último es importante mencionar que el predio fue adquirido por mi representada hace dos años aproximadamente, así consta en la Escritura Pública número 16,852 mismo que figura en el expediente de la Secretaría y la vegetación secundaria que presenta el predio, se ha mantenido en buenas condiciones y no se ha llevado ninguna actividad de remoción de vegetación y/o suelo.





OFICIO NÚM.: 04/SGA/1879/17

Por lo que mi representada ha buscado en todo momento obtener la autorización en materia de impacto ambiental acorde a los lineamientos legales aplicables en la materia.

Por lo que reitero que las condiciones del predio respecto a su vegetación son las originales y es de mi interés solicitar por este medio que la autoridad ambiental en la cual promuevo mi solicitud de autorización en materia e impacto ambiental realice una verificación del sitio para que pueda determinar la situación de mi predio en función de su vegetación y/o de determinar que no existe actividad alguna dentro del predio de mi representada”.

III. Que de acuerdo a la manifestado por la **promovente** en el **CONSIDERANDO II**, esta Delegación Federal tiene las siguientes observaciones:

- Que el **promovente** indicó que “en la actualidad la vegetación se ve de alguna manera modificada por la influencia de fenómenos meteorológicos y antropogénicos”, asintiendo y reconociendo que la vegetación original ha sido modificada y que “el grado de perturbación es mayor por la influencia antropogénica que impera en la zona urbana, sitio donde se ubica el área del proyecto”.
- En relación a que el predio fue adquirido por la **promovente** “hace dos años aproximadamente y que la vegetación secundaria que presenta el predio se ha mantenido en buenas condiciones y no se ha llevado ninguna actividad de remoción de vegetación y/o suelo” es menester indicar que el **promovente** si bien reconoce que la “vegetación secundaria” no se ha removido desde que adquirió el predio, también es cierto que la vegetación en el sitio del **proyecto** no es la original, dado que la vegetación secundaria corresponde a una fase sucesiones de dicha vegetación original¹.
- Que en relación a la localización del predio del proyecto manifestada en el Capítulo II de la **MIA-P** y corroborada en su escrito de fecha 27 de noviembre de 2017, respecto a la colindancia del predio con casas habitación, calles principales de la isla, éstas no implican de manera obligada que en consecuencia al interior del predio se haya perdido la cobertura vegetal. Asimismo, no presentó evidencia fehaciente de sustente dicha aseveración.

¹ Vegetación secundaria: Cuando un tipo de vegetación es eliminado o alterado por diversos factores humanos o naturales el resultado es una comunidad vegetal significativamente diferente a la original y con estructura y composición florística heterogénea. GUÍA PARA LA INTERPRETACIÓN DE CARTOGRAFÍA. USO DEL SUELO Y VEGETACIÓN. Escala 1:250000 Serie V del INEGI.





OFICIO NÚM.: 04/SGA/1879/17 05901

- En relación a las fotografías presentadas, esta Delegación Federal advierte que éstas no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancia en que fueron tomadas; por lo que no se garantiza lo representado en ellas, conforme lo establecido en el artículo 217, último párrafo del **Código Federal de Procedimientos Civiles**, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 2 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**.
- Que conforme a lo previsto en los **artículos 1° y 6°** de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, en relación con el apartado **B** del **artículo 26** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la información que genere el Instituto Nacional de Estadística y Geográfica (**INEGI**) es oficial y de uso obligatorio para la Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios; por lo cual, esta Delegación Federal no puede pasar inadvertido que conforme a la Carta de Uso de Suelo y Vegetación Serie IV del INEGI, del año 2010, la vegetación existente en el predio correspondía a Manglar y la Carta de Uso de Suelo y Vegetación Serie V del INEGI del año 2013 el grupo de vegetación correspondía a Vegetación hidrófila.
- Que la fracción VII, del artículo 28 de la **LGEPA**, que establece que requerirán previa autorización en materia de impacto ambiental las obras o actividades de cambio de uso de suelo, fue incorporada en dicho precepto normativo, mediante DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1996, es decir, que la obligación de obtener la autorización correspondiente se encuentra vigente con antelación a la Carta de Uso de Suelo y Vegetación Serie IV y V, del INEGI, de los años 2010 y 2013.
- Que de acuerdo con lo anterior, se tiene que el **promovente** manifestó que al interior del predio se desarrolla vegetación secundaria, lo que hace evidente la existencia previa de vegetación original y su consecuente remoción que derivó en la presencia actual de este tipo de vegetación. Por lo anterior, si bien la **promovente** manifestó haber adquirido el predio hace dos años, considerando que, conforme a la Legislación Ambiental aplicable al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, la fecha de adquisición del inmueble no exime al actual propietario del desconocimiento





OFICIO NÚM.: 04/SGA/1879/17

respecto a la obtención previa de los permisos, licencias y/o resoluciones correspondientes, que amparen las condiciones prevalecientes actuales al interior del predio.

- Es en virtud de lo anteriormente advertido, que esta Delegación Federal de la SEMARNAT mediante oficio de prevención número 04/SGA/1663/17 de fecha 01 de noviembre de 2017, solicitó al **promovente** la presentación de la autorización en materia de impacto ambiental para la realización de las actividades de remoción de vegetación que implicaron el cambio de uso de suelo conforme a lo dispuesto por el artículo 28 fracción VII de la LGEEPA y 5, inciso O) del REIA, acreditar por alguno de los medios de prueba legales que dispone el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que las actividades de remoción advertidas y de las que existen constancia al interior del predio, no requirieron de previa autorización en materia de impacto ambiental, o bien, presentar la Resolución del procedimiento administrativo instaurado por la PROFEPA, en caso de que dichas actividades de remoción hayan requerido de previa autorización en materia de impacto ambiental y no se haya contado con ella y se hayan realizado tales actividades.
- Finalmente es así que de la información presentada por la **promovente** en su escrito de fecha 27 de noviembre de 2017 se tiene que no se presentó la autorización en materia de impacto ambiental por la realización de las actividades de remoción de vegetación que implicaron el cambio de usos de suelo, así mismos no se acreditó mediante algún medio de prueba legal de los señalados en el artículo 93 del **Código Federal de Procedimientos Civiles**, que de prueba de que la remoción de cobertura de vegetación existente en el predio, no requirió de previa autorización en materia de impacto ambiental, o bien, presentar la Resolución del procedimiento administrativo instaurado por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), en caso de dichas actividades de remoción de vegetación hayan requerido de previa autorización en materia de impacto ambiental.

En virtud de lo anterior, esta Delegación Federal advierte que no se tiene por desahogada la prevención.





OFICIO NÚM.: 04/SGA/1879/17 **05901**

- Por otra parte, en relación a la solicitud del **promovente** realizada en la página 4 de su escrito de fecha 27 de noviembre de 2017, respecto a que esta Delegación Federal de la SEMARNAT “realice una verificación del sitio para que pueda determinar la situación de mi predio”, se hace de su conocimiento que es la **PROFEPA** quien tiene las atribuciones para realizar las diligencias necesarias para determinar la existencia de actos, hechos u omisiones a la legislación en materia de impacto ambiental, no así de esta **SEMARNAT**, en virtud del carácter preventivo que atribuye el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

IV. Es así que por las razones antes expuestas, la **promovente** no da cumplimiento con lo requerido a través del oficio de prevención **04/SGA/1663/17**, de fecha 01 de noviembre de 2017, mismo oficio en el que se formuló un apercibimiento de conformidad con el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** que a la letra indica:

“Artículo 17-A.- Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.”

Lo subrayado es por este Delegación Federal.

Por lo anterior, esta Delegación Federal de la SEMARNAT tiene por no desahogada la prevención formulada mediante oficio 04/SGA/1663/17 de fecha 01 de noviembre de 2017, toda vez que no se presentó la autorización en materia de impacto ambiental por la realización de las actividades de remoción de vegetación que implicaron el cambio de usos de suelo, así mismos no se acreditó mediante algún medio de prueba legal de los señalados en el artículo 93 del **Código Federal de Procedimientos Civiles**, que de prueba de que la remoción de cobertura de vegetación existente en el predio, no requirió de previa autorización en materia de impacto ambiental, o bien, presentar la Resolución del procedimiento administrativo instaurado por **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)**, en caso de dichas actividades de remoción de vegetación hayan requerido de previa autorización en materia de impacto ambiental, por lo que la consecuencia legal es desechar el presente



**OFICIO NÚM.: 04/SGA/1879/17**

trámite, dejando a salvo los derechos del **promovente**, para ejercer de nueva cuenta las acciones correspondientes en relación al trámite en comento.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo que dispone el artículo 8, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** en su artículo 28 fracciones VII, IX) y XI); de lo dispuesto en los artículos del **Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: el artículo 5°, primer párrafo, que determina que quienes pretendan llevar a cabo las obras que enlista el mismo artículo, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental; incisos O), Q) y S) del mismo artículo 5; en el primer párrafo del artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; el artículo 11, último párrafo define cuando procede la presentación de una manifestación de impacto ambiental en la modalidad particular; en el artículo 12 se determina la información que deberá contener una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular; lo dispuesto en el artículo 20, el cual establece que la Secretaría comunicará al promovente (...) si existen deficiencias formales que puedan ser corregidas en el mismo acto; el artículo 2 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** señala que esta ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas reguladas por la misma; el artículo 17-A primer párrafo que establece que cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite; lo establecido en **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el publicado el 26 de noviembre del 2012: en los siguientes artículos: artículo 2, que establece que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servicios públicos y unidades administrativas que se enlistan y en su fracción XXIX, aparecen las Delegaciones Federales; artículo 4, que señala que el Secretario de la





OFICIO NÚM.: 04/SGA/1879/17 05901

Secretaría de Protección al Ambiente y Recursos Naturales, podrá delegar sus funciones a los demás servidores públicos, artículo 5 indica las facultades indelegables del Secretario, artículo 38 primer párrafo, que establece que la Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas contará con las delegaciones federales en las entidades federativas en la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponde; artículo 39, tercer párrafo, que establece que el delegado federal y el coordinador regional tendrán respecto a la unidad administrativa a su cargo, las facultades que se señalan en el artículo 19 del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, establece que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones...; artículo 40, que establece que las Delegaciones Federales tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial... fracción IX inciso c que establece que las Delegaciones Federales podrán otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría en las siguientes materias... manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este proyecto, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, y en relación con el **Considerando III y IV** del presente oficio, **se desecha el trámite** iniciado para el proyecto "**Beach House Holbox**", con pretendida ubicación en el predio lote 02 de la Manzana 027, de la Zona 1 de la calle caguama entre pulpo y coral del poblado de Isla Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, promovido por el **C. Patrick Wiering** en su carácter de apoderado legal de la sociedad **WIEGOL S.A de C.V.**

SEGUNDO.- Se pone fin al procedimiento administrativo instaurado para la evaluación en materia de Impacto Ambiental del proyecto "**Beach House Holbox**", de conformidad con lo establecido en el artículo 57 fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, procediendo esta Delegación Federal a archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales que haya lugar.





OFICIO NÚM.: 04/SGA/1879/17

TERCERO.- Se hace del conocimiento al **promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los **quince días** siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la **LGEPA**, 3, fracción XV, 83 y 85 de la **LFPA**.

CUARTO.- Hágase del conocimiento a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental** y a la **Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo**, el contenido de la presente resolución.

SEXTO.- Notificar al **C. Patrick Wiering** en su carácter de apoderado legal de la sociedad **WIEGOL S.A de C.V.**, de conformidad con los artículos 35, 36 y demás relativos y aplicables de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, o al **Biol. José Liberato Pool Canul** misma que fue autorizado para oír y recibir notificaciones conforme el artículo 19 de la misma Ley.

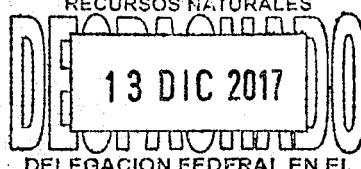
ATENTAMENTE
EL DELEGADO FEDERAL

C. RENÁN EDUARDO SÁNCHEZ TZAJONAR.

DELEGACION FEDERAL
EN QUINTANA ROO



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
RECURSOS NATURALES



13 DIC 2017

DELEGACION FEDERAL EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO

C.c.e.p.- C.P. CARLOS JOAQUÍN GONZÁLEZ.- Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo.- Palacio de Gobierno, Av. 22 de enero s/núm., Colonia Centro, C.P.77000, Chetumal, Quintana Roo. despachodeejecutivo@qroo.gob.mx
C. EMILIO JIMÉNEZ ANCONA.- Presidente Municipal de Lázaro Cárdenas.- Av. Adolfo López Mateo N° 537 Col. Centro Kantunilkin, Q. Roo C.P. 77300.
Q.F.B. MARTHA GARCIA RIVAS PALMEROS.- Subsecretaria de Gestión para la Protección Ambiental. [marta@grivas@semarnat.gob.mx](mailto:martahgrivas@semarnat.gob.mx)
M.A.P. GABRIEL MENA ROJAS.- Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones de la SEMARNAT. ucd.tramites@semarnat.gob.mx
LIC. JAVIER CASTRO JIMÉNEZ.- Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.
NUMERO DE BITÁCORA: 23/MP-0066/10/17
NUMERO DE EXPEDIENTE: 23QR2017UD088

REST/AGH/JRAE/DHS

